

RESOLUCIÓN No. 011-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano. “Tubos de acero al carbono soldados”**.

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en **2007-05-10** a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto.

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **16 y 22 de febrero y el 5 y 28 de marzo de 2008**, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado Reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 027 “Tubos de acero al carbono soldados”**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los tubos de acero al carbono soldados (con cordón), con el propósito de prevenir riesgos en la salud o seguridad humanas, en la vida o la salud animal o vegetal, en el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano abarca los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean estos fabricados localmente o importados:

2.1.1 Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos.

2.1.2 Tubos de acero soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.

2.1.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran comprendidos en la siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN ARANCELARIA

7306.60.00

- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.

7306.30.00

- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se aplicarán las definiciones y terminologías como se indica en el capítulo 3, de la Normas vigentes Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 470 y 2 472, en el capítulo 2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Desregularización.* Acto administrativo que cambia el carácter de una Norma Técnica Ecuatoriana obligatoria a Norma Técnica Ecuatoriana voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

3.1.2 *Fleje.* Rollo de acero de espesor uniforme y ancho equivalente al desarrollo del tubo a fabricar.

3.1.3 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.4 *Recubrimiento.* Aplicación de un material protector sobre el acero base (zinc, aluminio-zinc, pintura, etc.)

3.1.5 *Tubo negro.* Tubo de acero sin proceso de recubrimiento.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los tubos se fabricarán a partir de flejes de acero al carbono y se conformarán en frío en un proceso progresivo por medio de rodillos. El cordón de soldadura puede elaborarse mediante procesos automáticos o semiautomáticos (SRE, SAMG, SATG y SAS). El cordón de soldadura no debe presentar defectos.

4.2 Los tubos se fabricarán en longitud estándar de 6 000 mm, y los tubos metálicos para aplicaciones eléctricas en longitud estándar de 3 050 mm, a menos que el cliente requiera medidas especiales.

4.3 La terminación de los extremos en tubos estarán de acuerdo con las necesidades del usuario; pudiendo ser roscados, biselados, ranurados, etc.

5. REQUISITOS

5.1 Cada uno de los productos contemplados en este Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas que se indican en la tabla 1.

TABLA1. Requisitos, empaque y rotulado o etiquetado de los productos

Producto	Norma	Requisitos	Empaque y embalado	Rotulado
Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos.	NTE INEN 2 470	Capítulo 6	Capítulo 9	Capítulo 10
Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.	NTE INEN 2 415	Capítulo 5	Capítulo 8	Capítulo 9
Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.	NTE INEN 2 472	Capítulo 6	Capítulo 9	Capítulo 10

6. REQUISITOS DE EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

6.1 El empaque y rotulado de los productos listados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, que se comercialicen en Ecuador, deben cumplir con los requisitos especificados en la tabla 1.

6.2 Los tubos serán agrupados en paquetes, en cantidades que varían de acuerdo con el diámetro de los mismos y podrán ser comercializados en paquetes o unidades dependiendo de las necesidades del cliente.

6.3 El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 470 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

Ensayos o Requisitos	Normas
Mecánicos	NTE INEN 109 ó NTE INEN 121
Químicos	NTE INEN 2 470 (tabla 3)
Adherencia	NTE INEN 950
Dimensionales	NTE INEN 2 470 (tabla 1)

7.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

Ensayos o Requisitos	Normas
Mecánicos	NTE INEN 109 ó NTE INEN 121
Químicos	NTE INEN 2 415 (tabla 2)
Abocardado	NTE INEN 133
Masa de recubrimiento	NTE INEN 1 172
Dimensionales	NTE INEN 2 415 (numeral 5.1.3)

7.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 472 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

Ensayos o Requisitos	Normas
Adherencia	NTE INEN 950
Masa de recubrimiento	NTE INEN 1 172
Dimensionales	NTE INEN 2 472 (tablas1, 2 y 3)

8. MUESTREO

8.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este Reglamento Técnico Ecuatoriano se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo con lo indicado, en los capítulos 7 de las Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 470 y 2 472 vigentes y en el capítulo 6 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415 vigente.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121. *Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 133. *Ensayo de abocardado para tubos de acero de sección circular.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. *Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Método de ensayo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 172. *Recubrimientos de zinc por inmersión. Sobre materiales ferrosos. Determinación de la masa depositada por unidad de superficie. Método gravimétrico.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415. *Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 470. *Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 472. *Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.*

10. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

10.1 Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

10.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

11. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

11.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

12. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

12.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes

13. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

13.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

14. RÉGIMEN DE SANCIONES

14.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

15. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

15.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

16. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

16.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2º Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2008.

Ing. Marco Peñaherrera
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Felipe Urresta
Ing. Civil, M. Sc.
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

R.O. N° 460 del 05 de noviembre de 2008.